

ENSEÑANZA PRIVADA

LEY PROVINCIAL 6.160
SANTIAGO DEL ESTERO, 31 de Enero de 1995
Boletín Oficial, 17 de Abril de 1995
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPG0006160

Sumario

educación, educación privada, establecimientos educacionales, establecimientos educacionales privados, Cultura y educación

El Interventor Federal de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA en adelante S.P.E.P. tendrá por misión ejecutar las políticas de la Provincia en materia de educación pública de gestión privada dentro de los principios reconocidos por ésta Ley. A tal fin intervendrá en lo concerniente a la asistencia técnico-pedagógica y supervisión de los establecimientos educativos, de gestión privada, en la determinación del régimen de aportes y control de su inversión, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas y del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

ARTICULO 2.- El Estado Provincial garantiza la libertad de funcionamiento de los Institutos de Enseñanza creados por iniciativa privada que aseguren la formación integral del educando y la promoción, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio común de los valores de nuestra nacionalidad.

ARTICULO 3.- El Estado provincial, en el marco de una sociedad pluralista, sustentado en los principios constitucionales democráticos, reconoce el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos y las escuelas que la impartan; la facultad de las personas físicas y jurídicas para crear institutos de enseñanza y a éstos el derecho de elegir la educación, en las condiciones que establece la presente Ley. Todo ello sin perjuicio del derecho del Estado Provincial y su regulación y control para asegurar la conformidad de la enseñanza con los principios de bien común establecidos en la Constitución Nacional y Provincial y sin otros límites que los impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 4.- El S.P.E.P. elevará anualmente al Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Trabajo y Culto el proyecto de presupuesto correspondiente. Este servicio será el órgano de aplicación de las disposiciones presupuestarias de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 5.- El S.P.E.P. contará con la estructura necesaria para el funcionamiento de las áreas: técnico pedagógicas, de finanzas y control de gestión y técnico administrativa, conforme al organigrama, misión y funciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 6.- Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada que funcionan en la Provincia de Santiago del Estero, cualquiera sea su naturaleza y organización, ajustarán sus relaciones con el Estado

Provincial a través del SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 7.- El Estado Provincial apoya a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, en la promoción de planes educativos experimentales, conforme a las pautas que fije la reglamentación.

ARTICULO 8.- Todo ensayo educativo que sea propuesto o elaborado por un Establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada deberá tener por finalidad la actualización de la enseñanza, con el objetivo del mejoramiento del servicio y de la calidad educativa.

Las iniciativas que promuevan los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada deben superar las exigencias del plan que tienen en aplicación.

TITULO II: DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

ARTICULO 9.- Los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada no Universitaria que funcionen dentro de los límites de la Provincia, cualquiera sea su naturaleza, modalidad y nivel, están sujetos a la supervisión del Estado Provincial a través del Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

ARTICULO 10.- Los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, se clasifican en:

- a) **INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL:** son aquellos institutos facultados para impartir enseñanza de acuerdo a planes aprobados por la Subsecretaría de Cultura y Educación, así como modalidades extracurriculares obligatorias u optativas, propias de la institución de gestión privada, con o sin aporte estatal, autorizados a expedir títulos reconocidos con validez oficial.
- b) **DE LA ENSEÑANZA PARASISTEMATICA:** son aquellos establecimientos que siguiendo un plan de clases programáticas impartan enseñanza NO FORMAL, utilizando medios de comunicación, tales como el correo, la radiotelefonía, la televisión u otros o mediante forma directa, y cuyos certificados son de capacitación sin validez oficial salvo aquellos institutos cuyo modo de comunicación sea en forma directa, con asistencia obligatoria a clases y exámenes de las materias del plan correspondiente.

CAPITULO I: DE LA INCORPORACION.

ARTICULO 11.- La incorporación es el mecanismo por el cual el Estado otorga validez oficial a los títulos expedidos por los Institutos Privados de nivel inicial, primario, medio, terciario no universitario y especial y adultos o su correspondencia en el marco de la Ley Federal de Educación, conforme a planes oficiales o planes propios aprobados por la Subsecretaría de Cultura y Educación.

ARTICULO 12.- Los institutos incorporados podrán aplicar iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.

ARTICULO 13.- Los institutos incorporados quedan sujetos a la supervisión del S.P.E.P. en planes de estudio y a los aspectos técnico-pedagógicos y administrativos

CAPITULO II: DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACION.

ARTICULO 14.- La incorporación otorga al Establecimiento el derecho de matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases a otros institutos privados y oficiales y extender certificados o títulos de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Cultura y Educación

ARTICULO 15.- La incorporación constituye al Instituto en depositario de la documentación que, por pertenecer al Estado integra el archivo de documentación oficial.

CAPITULO III: DEL OTORGAMIENTO DE LA INCORPORACION.

ARTICULO 16.- La incorporación será otorgada por el S.P.E.P., ad-referendum del Poder Ejecutivo, y comprenderá:

- a) Reconocimiento del Establecimiento como incorporado a la enseñanza oficial, a que puede ser con aporte o sin aporte estatal.
- b) Reconocimiento de la enseñanza impartida y del título otorgado.
- c) Reconocimiento de la sección, grado, división, curso, taller que se crea.

ARTICULO 17.- La solicitud de incorporación de nuevos institutos deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y si fuera persona jurídica, testimonio del documento de su constitución.
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas.
- c) Tipo de enseñanza que impartirá el Instituto, turno y sexo de los alumnos.
- d) Fines que se propone el nuevo Instituto.
- e) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación.
- f) Apreciación de las posibilidades de obtener en el lugar el personal necesario con título docente o habilitante.
- g) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento.
- h) Inventario de los muebles, útiles y material didáctico exigido por las normas vigentes.
- i) Plano del edificio, aprobado por autoridad municipal con indicación del destino de las dependencias.

ARTICULO 18.- La solicitud de incorporación se realizará en el tiempo y forma determinados por la reglamentación de la presente Ley.

Los establecimientos quedarán sujetos a la supervisión que determine el S.P.E.P. en el ejercicio de las atribuciones que surgen de la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO IV: DEL RECONOCIMIENTO DE NUEVAS SECCIONES, DIVISIONES, GRADOS, CURSOS Y TALLERES.

ARTICULO 19.- La reglamentación determinará los requisitos que deberán reunir las solicitudes de reconocimiento por crecimiento natural o vegetativo de nuevas secciones, cursos, divisiones, talleres, como también el tiempo y la forma de su presentación.

ARTICULO 20.- Las secciones, grados, cursos, talleres y divisiones para ser reconocidos deberán contar con el mínimo de alumnos establecido en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO V: SUSPENSION Y CESE DE LA INCORPORACION.

ARTICULO 21.- La incorporación podrá ser suspendida total o parcialmente por resolución fundada, y hasta el término de un (1) ciclo lectivo, cuando mediaren causas que imposibiliten el normal desenvolvimiento de las actividades escolares.

ARTICULO 22.- Los propietarios de los Establecimientos incorporados a la Enseñanza Oficial podrán solicitar la suspensión total o parcial de sus actividades educacionales y hasta por el término de un (1) ciclo lectivo, siempre que acrediten causales de justificación.

La suspensión será otorgada por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Trabajo y Culto debiendo interponerse la solicitud en un plazo no inferior a los treinta (30) días a la iniciación del año escolar.

ARTICULO 23.- El cese de la incorporación se producirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa de su propietario.
- b) Fallecimiento del propietario, salvo previsión interpuesta por el propietario de un sucesor reconocido por el S.P.E.P.
- c)- Cuando el propietario perdiese su buena conducta o su solvencia económica.
- d)- Por cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación, sin intervención del S.P.E.P.
- e)- Por desarrollar el Establecimiento contrarias a la Constitución Nacional, Provincial y a las leyes.
- f) Por incumplimiento de las normas sobre aranceles, matriculación, calificación, exámen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen de asistencia o disciplinario, y de las disposiciones de la presente Ley.
- g)- Por alteración del normal funcionamiento del Establecimiento por causas imputables al propietario.
- h)- Por pérdida de la personería correspondiente cuando se tratare de personas jurídicas.
- i)- Cuando las condiciones del local escolar dejen de ser apropiadas para el funcionamiento de la unidad educativa.

ARTICULO 24.-El cese será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo informe del S.P.E.P., con sumario en aquellos casos en que fuere necesario garantizar el derecho de defensa del propietario.

TITULO III: DE LA CONTRIBUCION ESTATAL

ARTICULO 25.-El Estado Provincial concurrirá al sostenimiento de los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada que cuenten con la correspondiente incorporación a la enseñanza oficial que impartan, enseñanza en cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial, en la medida en que fuera necesario para el sostenimiento de los servicios educacionales (aportando financieramente) y con control en el uso y destino de los fondos por parte del S.P.E.P., tanto para planta funcional de personal titular como de suplente.

ARTICULO 26.-A los efectos de la contribución económica del Estado Provincial, los Establecimientos incorporados, se clasifican en:

a) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PUBLICA DE GESTION PRIVADA CON APORTE ESTATAL: Son aquellos establecimientos que perciben aportes del Estado Provincial en los porcentajes que establecerán en la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos los institutos se clasifican en dos grupos:

1- Establecimientos que perciben aranceles.

2- Establecimientos gratuitos que no perciben aranceles.

b)- ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PUBLICA DE GESTION PRIVADA SIN APORTE ESTATAL: Son aquellos que no perciben aporte del Estado Provincial bajo ningún concepto.

ARTICULO 27.-El reconocimiento de la gratuidad será otorgado por el Ministerio de Gobierno será otorgado por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación y Culto a través del S.P.E.P. y a solicitud del Establecimiento.

Dichos Institutos no deberán perseguir fines de lucro y pertenecer exclusivamente a entidades de bien público.

ARTICULO 28.-Los Establecimientos que por exigencia de los planes oficiales que hayan adoptado, se vean obligados a cobrar cuotas para gastos de mantenimiento, equipamiento y máquinas no comprendidos en el pago del arancel, serán autorizados para ello a solicitud fundada de los propietarios ante el S.P.E.P., el que fijará en que la inversión de dichas sumas será supervisada.

ARTICULO 29.-Para el otorgamiento de aportes en los Establecimientos que perciban aranceles, se tendrá en cuenta lo siguiente: a)- Características socio económicas de la zona en que se encuentra el Establecimiento. b)- Calidad y tipo de enseñanza impartida. c)- Situación financiera del establecimiento. d)- Aranceles fijados por todo concepto. f)-Situación socio-económica de la comunidad educativa.

ARTICULO 30.-Los Establecimientos que perciben el 100% de aporte estatal y están incluidos en el inciso a) apartado 2 del artículo 26 podrán percibir una contribución de los padres, monto será fijado anualmente por el S.P.E.P para el costo no subvencionado por el Estado Provincial.

ARTICULO 31.- El Estado Provincial, con miras a cumplir su fin procurará, teniendo en cuenta sus posibilidades financieras, proveer a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, cuyo aporte del Estado Provincial sea del 100%, y están comprendidos en el inciso a) apartado 1 y 2 del Artículo 26, de un sistema de subsidios para afrontar gastos no contemplados en el aporte otorgado al establecimiento a solicitud de la entidad propietaria.

ARTICULO 32.- Los Establecimientos deberán presentar anualmente una rendición de cuentas por el período que va del 1º de enero al 31 de diciembre. La rendición indicada se efectivizará antes del 31 de marzo del año siguiente, incluyendo los rubros que se determinarán en la Reglamentación.

ARTICULO 33.- A los efectos de lo prescripto en el presente capítulo, los Establecimientos que perciben aporte estatal, deberán abrir una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero para el depósito de los aportes estatales.

ARTICULO 34.- La percepción de aporte estatal cesará por: a)- Renuncia expresa del propietario. b)- Sanción disciplinaria. c)- Pérdida de la autorización para funcionar.

ARTICULO 35.- Los aportes mensuales que perciben en exceso los Establecimientos deberán ser devueltos mediante depósito bancario y su propietario o representante legal, informarán sobre la aplicación de los fondos recibidos en el plazo y en la forma que disponga el decreto reglamentario.

TITULO IV CAPITULO I: DE LOS ARANCELES

ARTICULO 36.- A los fines de la presente ley se consideran aranceles de enseñanza los siguientes:

a)- Arancel por enseñanza programática.

b)- Arancel por otros conceptos, cuyo contenido será determinado en la Reglamentación.

Los aranceles serán percibidos únicamente durante el período lectivo.

ARTICULO 37.- El Ministerio de Gobierno, Educación, Justicia, Trabajo y Culto a través del S.P.E.P., determinará los aranceles máximos por categoría de establecimientos, niveles, regímenes y modalidades para la enseñanza programática y extraprogramática que podrán percibir los institutos. A tales efectos consultará a las entidades representativas de los establecimientos y a las asociaciones de padres.

ARTICULO 38.- El Ministerio de Gobierno, Educación, Justicia, Trabajo y Culto a través del S.P.E.P., fijará antes del 20 de noviembre de cada año, los valores máximos que los institutos utilizarán para fijar los aranceles del año siguiente, los que deberán ser comunicados a los padres antes del 30 de noviembre; juntamente con los servicios a prestar.

ARTICULO 39.- Detectado que un instituto recibe aranceles superiores al máximo fijado, el Ministerio de Gobierno, Educación, Justicia, Trabajo y Culto a través del S.P.E.P., de pleno derecho suspenderá la contribución estatal, estando facultado para reiniciarlo por única vez, si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso.

TITULO V: DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES Y DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I: DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 40.- Solo se otorgará la incorporación a los institutos cuyos propietarios sean:

- a)- Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.
- b)- Asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades civiles o comerciales inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas y científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.
- c)- La Iglesia Católica como persona de existencia necesaria por medio de sus curias y parroquias.
- d)- Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares reconocidos por la autoridad competente.

ARTICULO 41.- Los propietarios y sus apoderados deberán gozar de buena conducta y solvencia.

ARTICULO 42.- El concepto será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto el S.P.E.P. recabará el testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el instituto desarrollará su actividad. Quedan exceptuados de éste requisito los propietarios mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 40.

ARTICULO 43.- La solvencia que deberá ser suficiente para garantizar el funcionamiento del Instituto por un período que abarque por lo menos los tres (3) primeros años del plan de estudios adoptado, se acreditará mediante certificación bancaria, declaración patrimonial verificada por Escribano Público o balance certificado por Contador Público Nacional.

ARTICULO 44.- El propietario deberá ser titular del dominio del inmueble en que funcione el Instituto el que contará con los muebles, útiles y material didáctico necesarios para el desarrollo de la enseñanza; o tener derecho a su uso por un período no menor de tres (3) años.

ARTICULO 45.- Los propietarios en sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderado con mandato registrado en el S.P.E.P. Los propietarios que no tengan residencia en el lugar de asiento del establecimiento deberán designar allí un apoderado.

ARTICULO 46.- El personal docente sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderado con mandato registrado en el S.P.E.P. Los propietarios que no tengan residencia en el lugar de asiento del establecimiento deberán designar allí un apoderado del propietario.

ARTICULO 47.- Los propietarios en el caso del inciso a) del Artículo 40, sus representantes legales en los casos de los incisos b),c) y d) del mismo artículo y los apoderados deberán inscribirse en el Registro General del Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

ARTICULO 48.- Los propietarios serán responsables del archivo de la documentación oficial y del funcionamiento integral del instituto sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere al personal

directivo y docente.

ARTICULO 49.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Estado Provincial.

ARTICULO 50.- La transmisión a título singular o universal del Instituto podrá ser autorizada por el S.P.E.P., siempre que el nuevo propietario acredite previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en éste Título.

CAPITULO II: DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS.

ARTICULO 51.- A los efectos de ésta Ley recibe el nombre de representante legal de un Establecimiento Privado incorporado a la Enseñanza Oficial, la persona de existencia visible que actúe en nombre de la entidad propietaria en todo lo atinente a la legislación educativa.

Para el caso de la Iglesia Católica, representante legal es el Señor Obispo o quien éste designe y para las Ordenes religiosas o Superior.

Se denomina apoderado legal a los fines de ésta Ley a la persona visible que actúa con poder del propietario o del representante legal, quien puede o no ser parte de la entidad propietaria.

En éste último caso ajustará sus relaciones con el propietario a las normas del Derecho Laboral.

ARTICULO 52.- Son funciones del representante legal y/o del apoderado entre otras independientemente de lo establecido con la entidad propietaria y las disposiciones legales vigentes las siguientes: a)- ASPECTO INSTITUCIONAL: Arbitrar los medios para la elaboración de un reglamento interno según las directivas dadas a nivel oficial y por el ente propietario que deberá conocer o mejorar.

b)- ASPECTO ADMINISTRATIVO: Deberá de acuerdo con el propietario, nombrar al personal directivo, como así también al resto del personal docente, y personal no docente, incluídos suplentes.

c)- ASPECTO TECNICO- PEDAGOGICO: Solicitará la creación de secciones, divisiones , talleres, grados, cursos; como así también de aprobación de planes de estudio o su reforma. Custodiará el archivo de la documentación perteneciente al Instituto.

d)- ASPECTO ECONOMICO: Peticionará la contribución estatal para los establecimientos o para la creación de nuevas secciones, grados, talleres, divisiones, o cursos; establecerá los aranceles de enseñanza conforme a la normativa vigente; supervisará la liquidación de sueldos del personal; preparará la rendición de cuentas de los fondos provenientes del aporte estatal.

CAPITULO III: DEL PERSONAL.

ARTICULO 53.- Todo Establecimiento deberá contar en su plantel con personal idóneo que garantice el cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en cuenta al constituirse la comunidad educativa.

ARTICULO 54.- El personal del establecimiento deberá reunir los siguientes requisitos: a)- Poseer capacidad física mental; y principios morales acordes con la función educativa, y en los colegios confesionales identidad de vida con la doctrina de la propia confesión. b)- Poseer el título correspondiente para el ejercicio de la docencia. c)- Presentar declaración jurada de cargos, horarios y lugar en que se desempeñe, todo ello de acuerdo a la Ley de incompatibilidades vigente. d)- Conocer y aceptar por escrito las disposiciones del Reglamento Interno.

ARTICULO 55.- Las designaciones del personal en su totalidad serán realizadas por el propietario o el representante legal; como así también su remoción.

ARTICULO 56.- Para la designación en cargos directivos o docentes en Establecimientos de Gestión Privada, se exigirá título docente o habilitante.

En aquellas localidades en que no se encuentre personal con los mencionados títulos para la enseñanza secundaria, y ante la imposibilidad de mantener el servicio educativo; se podrá autorizar la designación de aquellos que cuenten con título supletorio, maestros o egresados de escuelas técnicas; según el caso. Estas designaciones se harán con carácter de interinatos quedando habilitado para la enseñanza de la asignatura si merecieren concepto profesional favorable de la supervisión del S.P.E.P. por tres años.

ARTICULO 57.- Para el caso de no obtener concepto profesional favorable; el personal será reconocido como interino hasta la notificación del pronunciamiento del S.P.E.P. que así lo declare.

Los servicios prestados durante dicho interinato no podrán ser invocados como antecedentes para el servicio de la docencia.

ARTICULO 58.- Producida la vacante en un cargo docente el propietario o en su caso el representante legal deberá designar titular en un plazo no mayor de noventa (90) días no computándose a los efectos los días de vacaciones. La suplencia se deberá cubrir de inmediato.

ARTICULO 59.- El personal directivo, docente, docente auxiliar administrativo y de maestranza de los Establecimientos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial; tienen derecho a:

a)- Estabilidad laboral, siempre que no se encuentren en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación; con las excepciones establecidas en la presente Ley.

b)- Salario y Sueldo Anual Complementario. La remuneración mínima será igual a la de los docentes de la enseñanza oficial.

c)- Bonificación por antigüedad y demás bonificaciones que perciba el personal de las escuelas estatales; en igual categoría y jerarquía.

d)- Licencias; franquicias y justificaciones acorde a las normas legales vigentes en el sector público en materia docente.

e)- Inamovilidad en la localidad, salvo conformidad por escrito del interesado.

ARTICULO 60.- Los servicios prestados en los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial; son computables para optar en aquellos cargos y categorías de la gestión estatal que requieran antigüedad en la docencia, siempre que se encuentren debidamente inscriptos, calificados y clasificados según la normativa vigente.

ARTICULO 61.- El personal de los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial; tendrá los mismos deberes y se ajustará a las mismas incompatibilidades establecidas para el de los Establecimientos Oficiales, además de los mencionados en la presente Ley y las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno del Establecimiento.

ARTICULO 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60; son deberes del personal docente: a)- Desempeñar con dignidad, eficiencia y lealtad las funciones inherentes a su cargo, observando una conducta acorde con su labor educativa; y encuadrándose en lo prescripto por el Reglamento interno del Instituto. b)- Educar a los alumnos en los principios democráticos en la forma de gobierno establecida en la Constitución Nacional y la Provincia con prescindencia partidista. c)- Perfeccionarse y capacitarse según las exigencias del sistema tendiendo a la excelencia pedagógica. d)- Cumplir los horarios correspondientes a sus funciones. e)- Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integren y colaborar solidariamente en sus actividades. f)- Impartir la educación respetando la dignidad de los educandos. g)- Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y en el respeto de la tarea educativa.

ARTICULO 63.- La dirección del establecimiento llevará un legajo de documentación profesional en el cual se registrará toda la información necesaria para el seguimiento del personal.

ARTICULO 64.- El personal de los establecimientos podrá ser removido sin derecho a preaviso ni la indemnización; por las siguientes causales: a)- Mal desempeño en sus funciones. b)- Inconducta en relación con el inciso del Artículo 54. c)- Incumplimiento de los deberes enumerados en los Artículos 61 y 62.

La remoción se llevará a cabo previa sustanciación de sumario interno que garantice el derecho de defensa.

ARTICULO 65.- En los casos de despido por causales distintas a las enumeradas en el artículo anterior, o despido injustificado se aplicarán las disposiciones del régimen de Contrato de Trabajo.

Los pagos en concepto de preaviso y/o indemnización de Ley, serán por cuenta exclusiva del propietario.

ARTICULO 66.- En el caso de cambio de planes de estudio; supresiones de grados; talleres; secciones cursos o divisiones por razones de fuerza mayor no imputable al propietario, con la autorización del S.P.E.P. quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo los docentes del establecimiento de menor antigüedad en la asignatura grado taller o sección, curso o división.

No podrán evitarse situaciones de disponibilidad de docentes mediante quites de horas; cambios de asignaturas o de turnos sin la conformidad expresa del afectado.

Fuera del supuesto mencionado no corresponde la disponibilidad; teniendo el docente derecho a la indemnización de Ley.

ARTICULO 67.- Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cargos divisiones cursos grados talleres grados o secciones, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo a sus títulos; con prioridad a cualquier otro; hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

CAPITULO IV: DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 68.- Los Establecimientos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial sólo podrán

admitir alumnos regulares.

ARTICULO 69.- Los alumnos cuentan con los siguientes derechos:

a)- Recibir educación. b)- Ser respetados en su dignidad y como principales sujetos de la labor educativa. c)- Ser evaluados en su desempeño y logros con criterios fundados, objetivos y ser informados permanentemente al respecto. d)- Recibir de acuerdo a sus posibilidades, plena participación en el proceso de su propia educación. d)- Recibir orientación vocacional, la que constituirá una guía para la continuidad de los estudios y un indicio de sus aptitudes laborales.

Los profesionales que ejecuten la tarea orientativa deberán dar a los alumnos una perspectiva de la realidad profesional y laboral futura.

Son deberes de los alumnos cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento Interno del establecimiento.

CAPITULO V: DE LOS PADRES.

ARTICULO 70.- Los padres y tutores de los alumnos tienen derecho a:

a)- Ser reconocidos como agentes naturales y primeros en la educación de sus hijos. b)- Participar en las actividades del establecimiento, ya sea en forma individual o a través de órganos representativos de la comunidad educativa. c)- Elegir para sus hijos el establecimiento educativo que responda a sus convicciones filosóficas, éticas y religiosas. d)- Ser informados en forma periódica sobre la evolución y evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de sus hijos.

ARTICULO 71.- Los padres o tutores tienen los siguientes deberes:

a)- Cumplir y hacer cumplir a sus hijos con las obligaciones escolares impuestas por la normativa vigente y el Reglamento Interno del Instituto. b)- Respetar y hacer respetar por sus hijos las normas de convivencia imperantes en la comunidad educativa.

TITULO VI: DE LOS INSTITUTOS

CAPITULO I: DE LA DENOMINACION.

ARTICULO 72.- Los Institutos serán designados con el nombre que adoptaren y el agregado " Instituto Privado incorporado a la Enseñanza Oficial con o sin aporte estatal", y deberán consignar la letra y número de la inscripción.

ARTICULO 73.- Los Institutos o Establecimientos Privados no incorporados a la enseñanza oficial no podrán

usar las denominaciones de Escuela, Colegio o Instituto. Asimismo deberán exhibir en forma y lugar visible la siguiente leyenda " Los planes de estudio y títulos que se otorgan no tienen validez oficial", debiendo incluirse en toda documentación, letrero, aviso público, membrete y en cada uno de los avisos publicitarios orales que difundan las mencionadas instituciones.

CAPITULO II: DE LA INFRAESTRUCTURA.

ARTICULO 74.- Los edificios destinados a Establecimientos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial deberán poseer: a)- Aulas y gabinetes de dimensiones suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas exigidas para el funcionamiento de secciones, grados, divisiones cursos o talleres que integren el nivel reconocido. b)- Sala para biblioteca escolar dotada con suficiente número de volúmenes en relación al plan de estudios adoptado. c)- Dependencias de servicios administrativos. d)- Dependencias libres para recreo. e)- Instalaciones sanitarias adecuadas. f)-Otras instalaciones según lo demanden las características del plan de estudios adoptado.

ARTICULO 75.- La habilitación del local y sus modificaciones requerirá la autorización del órgano municipal correspondiente.

CAPITULO III: DE LA DOCUMENTACION Y SU ARCHIVO.

ARTICULO 76.- Los institutos deberán llevar la siguiente documentación la cual se conservará en forma permanente y constituirá el archivo oficial: a)- Libro anual de calificaciones. b)- Planilla de calificaciones de cada trimestre y/o período lectivo. c)- Libro de actas de evaluaciones. d)- Libro matriz. e)- Libro de inscripciones. f)- Legajo de alumnos. g)- Legajo de personal directivo, docente auxiliar y administrativo. h)- Libro de nombramientos de personal. i)- Libro de actas de supervisiones. j)- Acta de reunión del personal. k)- Registro de asistencia de alumnos. l)- Registro de asistencia de alumnos. Toda otra documentación utilizada reglamentariamente deberá conservarse por un año calendario.

ARTICULO 77.- El legajo del personal docente, docente auxiliar y administrativo deberá permanecer archivado en el Instituto siendo responsable la entidad propietaria de su conservación. Los certificados de servicio correspondiente al personal deberán ser firmados por el representante legal y autenticado por el S.P.E.P.

ARTICULO 78.- El legajo del personal directivo docente, docente auxiliar y administrativo estará constituido por: a)- Ficha de datos personales. b)- Fotocopia del título debidamente autenticada. c)- Constancia de ingreso, licencias y egreso. d)- Certificado de aptitud física otorgado por la autoridad sanitaria correspondiente. e)- Declaración jurada de cargos.

ARTICULO 79.- El legajo de los alumnos estará constituido por :

a)- Certificado de estudios del último año cursado. b)- Copia legalizada de la partida de nacimiento. c)- Fotocopia del documento personal. d)- Constancia de pases entre colegios si los hubiera.

ARTICULO 80.- En caso de cese de la incorporación del Instituto éste deberá entregar al S.P.E.P. la

documentación oficial archivada.

TITULO VII CAPITULO I: DE LOS SUELDOS.

ARTICULO 81.- Los salarios del personal de los institutos se regirán por las siguientes normas: a)- El personal directivo, docente auxiliar, administrativo y de maestranza de los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial, gozará de un sueldo que como mínimo será igual al que percibe el personal de los establecimientos oficiales. b)- Para el personal docente el sueldo mensual en ningún caso podrá inferir al sueldo nominal que en igual especialidad y tarea perciban los docentes de los establecimientos oficiales.

ARTICULO 82.- Los sueldos se abonarán durante los doce meses del año, además del sueldo anual complementario.

ARTICULO 83.- El sueldo que perciba el personal se entenderá en todos los casos como retribución de la sola prestación de los servicios específicos para los que fueran designados .

ARTICULO 84.- Las planillas de liquidación de sueldos del personal de los establecimientos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial serán confeccionados por las entidades patronales.

ARTICULO 85.- El personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo y de maestranza de los establecimientos de gestión privada comprendidos en éste cuerpo normativo mantienen una relación laboral directa con la entidad propietaria y percibirá su remuneración también en forma directa de su patronal, en los términos de la presente Ley.

TITULO VIII CAPITULO I: DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 86.- El no cumplimiento o violación de los artículos de la presente Ley, hará responsable al propietario, y/o representante legal, y en su caso al directivo, quienes serán pasibles de las siguientes sanciones graduadas según la gravedad del hecho que las motiva: a)- Apercibimiento por nota con registro en el legajo. b)- Retención de la contribución estatal hasta subsanar las deficiencias d)- Amonestación Pública con suspensión de hasta un año de actividades. e)- Disminución o cese de aporte estatal. f)- Cese de la incorporación. g)- Inhabilitación del propietario que podrá ser considerada como accesorio. h)- Multa que podrá ser impuesta también como accesorio y será depositada en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Santiago del Estero a nombre del S.P.E.P., cuyo monto se determinará en la reglamentación de la presente Ley.

TITULO IX CAPITULO I: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 87.- Los títulos, certificados o diplomas extendidos por los establecimientos en el marco de ésta Ley, tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales.

ARTICULO 88.- La autorización por el S.P.E.P. de un plan de estudios para ser puesto en vigencia, determinará el título, certificado y sus alcances a su equiparación con los del orden provincial.

ARTICULO 89.- Cada establecimiento fijará anualmente el número de becas, por grado o curso, que serán concedidas en una proporción no menor al 10% del número de alumnos por grado o curso.

ARTICULO 90.- El S.P.E.P. podrá intervenir en la supervisión de las relaciones emergentes de la enseñanza, y las que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Toda cuestión de incumbencia docente no contemplada en la presente será resuelta de acuerdo a la normativa vigente establecida en el Régimen de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 91.- A los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se faculta al S.P.E.P. a realizar inspecciones en los establecimientos y levantar actas constatando el estado de los mismos, como así también a solicitar documentación de cualquier índole perteneciente a los establecimientos.

ARTICULO 92.- La presente Ley será reglamento en un plazo de sesenta días.

ARTICULO 93.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 94.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 95.- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

Firmantes

Schiaretti-Dómina-Fellner-Bertolino-